

REGLAMENTO (CEE) N° 3832/90 DEL CONSEJO**de 20 de diciembre de 1990****relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que, conforme a la oferta que presentó en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo (CNUCED), la Comunidad Económica Europea abrió desde 1971 preferencias arancelarias generalizadas, en particular para los productos acabados y semiacabados industriales de países en vías de desarrollo; que el período inicial de diez años de aplicación del sistema de dichas preferencias terminó el 31 de diciembre de 1980;

Considerando que el papel positivo que ha representado el sistema en la mejora del acceso de los países en vías de desarrollo a los mercados de los países que conceden preferencias fue reconocido en el curso de la novena sesión del Comité especial de preferencias de la CNUCED; que, en este foro, se acordó que los objetivos del sistema generalizado de preferencias no serían totalmente alcanzados a finales de 1980 y, por consiguiente, se ha prolongado su duración más allá del período inicial, que en 1990 una revisión global de dicho sistema ha empezado;

Considerando que a la espera de los resultados de esta revisión, conviene, mediante determinadas adaptaciones exigidas por circunstancias exteriores, prorrogar a título transitorio en 1991 el esquema de preferencias generalizadas de 1990;

Considerando que por lo tanto la Comunidad ha decidido aplicar preferencias arancelarias generalizadas, en el marco de las conclusiones concertadas en el seno de la CNUCED de acuerdo con la intención manifestada, en particular por el conjunto de los países que conceden preferencias, en el marco de dicho Comité;

Considerando que el carácter temporal y no obligatorio del sistema permite una retirada ulterior, total o parcial,

lo que ofrece la posibilidad de poner remedio a situaciones desfavorables a las que su aplicación podría dar lugar en los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP);

Considerando, no obstante, que la mayoría de los países que conceden preferencias excluyen del trato preferencial al sector de los productos textiles; que en el marco del esquema comunitario de preferencias generalizadas, éstos productos han tenido siempre un régimen especial que, para los productos de algodón y similares, concedía originariamente las preferencias, en forma de límites máximos con franquicia de derechos, únicamente a los países beneficiarios de preferencias generalizadas signatarios del Acuerdo a largo plazo relativo al comercio internacional de los textiles de algodón (ALT) o que adquiriesen, respecto de la Comunidad, compromisos análogos a los existentes en el marco de este Acuerdo;

Considerando que, dado que el Acuerdo ALT fue sustituido por el Acuerdo relativo al comercio internacional de los textiles (AMF), la Comunidad reservó a partir del año 1980, para los productos cubiertos por este Acuerdo, el beneficio de las preferencias, en forma de límites máximos con franquicia de derechos únicamente a los productos originarios de los países y territorios que firmaron, en el marco del AMF, acuerdos bilaterales que prevén una limitación cuantitativa de sus exportaciones de determinados productos textiles a la Comunidad, o en su caso de los que contrajeran con respecto a ésta compromisos análogos; que Bolivia, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Honduras, Irán, Nicaragua, Paraguay y Venezuela han contraído tales compromisos; que, por lo tanto, para estos productos, es conveniente que la Comunidad, hasta la expiración del AMF y de los acuerdos bilaterales celebrados con determinados países abastecedores, continúe aplicando las preferencias arancelarias generalizadas sobre la base de los mismos principios; que es oportuno establecer que los países y territorios que acepten la renovación de dichos acuerdos o compromisos análogos tras la fecha de adopción del presente Reglamento y antes del 1 de enero de 1991, tengan acceso al beneficio preferencial a partir del 1 de febrero de 1991 para la totalidad del volumen previsto en el presente Reglamento; que los países y territorios que acepten la renovación de dichos acuerdos o adopten compromisos análogos después del 1 de enero de 1991, tendrán acceso al beneficio preferencial a partir del primer día del segundo mes siguiente a la fecha del compromiso adoptado, para un volumen calculado *pro rata temporis* del período del año que comienza el primer día del mes siguiente a la fecha del compromiso hasta

(1) Dictamen emitido el 18/19 de diciembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(2) Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

el 31 de diciembre de 1990; que es apropiado, dada su naturaleza muy sensible, abrir para determinadas categorías incluidas en el Anexo I contingentes arancelarios para periodos de seis meses;

Considerando que, dada la naturaleza particular que puede adoptar el comercio de los productos de que se trata, parece oportuno fijar los volúmenes de las importaciones preferenciales en toneladas, piezas o pares;

Considerando que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, no sería lícito repartir contingentes comunitarios entre los Estados miembros a menos que circunstancias obligatorias de carácter administrativo, técnico o económico, hagan imposible actuar de otro modo; que, además, en los casos en los que se decida un reparto, hay que establecer un mecanismo para proteger la integridad del arancel aduanero común;

Considerando que existen determinados imperativos económicos y administrativos que justifican, de conformidad con la propuesta de la Comisión, que se mantenga entre los Estados miembros el reparto de contingentes comunitarios en el sector textil;

Considerando que para garantizar el acceso de cada uno de los países y territorios de que se trata a los volúmenes preferenciales, es conveniente establecer, para cada categoría de productos, contingentes y límites máximos arancelarios distintos por beneficiario; que, teniendo en cuenta los vínculos que han existido o siguen existiendo con la reglamentación internacional del comercio de textiles, conviene repartir dichos contingentes entre los Estados miembros según la clave utilizada en el AMF cuyos porcentajes de participación inicial de cada uno de los Estados miembros se establecen, para el ejercicio contingentario considerado, como sigue:

Benelux	9,5 %
Dinamarca	2,7 %
República Federal de Alemania	25,5 %
Grecia	1,5 %
España	7,5 %
Francia	16,5 %
Irlanda	0,8 %
Italia	13,5 %
Portugal	1,5 %
Reino Unido	21,0 %

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones relativas a los contingentes arancelarios que figuran en el Anexo I en los diferentes Estados miembros y paliar la posible inadecuación del reparto inicial, es conveniente dividir en dos partes los volúmenes contingentarios, repartiendo la primera parte entre los Estados miembros, y constituyendo la segunda parte una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial;

Considerando que además, la reserva así constituida tiende a evitar que resulten estériles los volúmenes contingentarios en detrimento de cada uno de los países en vías de desarrollo interesados y responde al objetivo mencionado de la mejora del régimen de preferencias generalizadas; que con este fin, y al mismo tiempo que se garantiza a los importadores de cada Estado miembro

una determinada seguridad, es conveniente fijar la primera parte en un nivel del 70 % de los volúmenes contingentarios;

Considerando que, si durante el período contingentario, la reserva comunitaria está casi totalmente utilizada, es indispensable que los Estados miembros devuelvan a la reserva la fracción no utilizada de sus cuotas iniciales para que una parte del contingente arancelario que continúa sin ser utilizada en un Estado miembro pueda ser utilizada más tarde en otros Estados miembros;

Considerando que para los demás productos textiles e indumentarios del Anexo II, parece posible conceder el beneficio de las preferencias a los países y territorios normalmente beneficiarios en los demás sectores industriales;

Considerando que para los productos del yute y del coco se ha admitido que las preferencias serían concedidas únicamente en el marco de medidas particulares que se deben adoptar con los países exportadores en vías de desarrollo; que dichas medidas han afectado a India y a Sri Lanka en relación con los productos del coco y a India y a Tailandia en relación con los productos del yute; que parece indicado mantener igualmente el beneficio preferencial a los países en vías de desarrollo menos avanzados en lo relativo a los productos del yute y del coco;

Considerando que mediante el Reglamento (CEE) n° 1672/89 del Consejo (1) los derechos de aduana aplicables en el Arancel Aduanero Común a los hilados del código NC 5307 fueron reducidos a cero sobre la base de nación más favorecida; que en aras de una mayor claridad y simplicidad administrativa es conveniente excluir dichos productos del Anexo III;

Considerando que Hungría, Polonia y Checoslovaquia han visto debilitarse su situación económica hasta el punto de tener que hacer frente a problemas similares a los de los países a los cuales se han aplicado en el pasado las preferencias generalizadas; que, por lo tanto, deberían beneficiarse, a título transitorio, del sistema de preferencias generalizadas para incrementar sus ingresos por exportación con vistas a estimular su desarrollo económico, fomentar su industrialización y acelerar su tasa de crecimiento;

Considerando que, el 8 de noviembre de 1990, la Comisión recomendó al Consejo que la autorizara para negociar con estos tres países acuerdos europeos dentro de los cuales se establece la creación progresiva de una zona de libre cambio; que, en estas condiciones, debería concederse el beneficio del régimen preferencial generalizado a dichos países en 1991 hasta que se otorguen concesiones arancelarias en el marco de dichos acuerdos;

Considerando que Bulgaria se encuentra en una situación económica similar a la de los tres países anterior-

(1) DO n° L 169 de 19. 6. 1989, p. 1.

mente mencionados y que, por tanto, conviene concederle también el beneficio del régimen preferencial en 1991;

Considerando que la situación de Rumanía justifica un tratamiento idéntico al de los cuatro países anteriormente mencionados; que, por tanto, conviene establecer un régimen preferencial de alcance equivalente con respecto a este país en 1991;

Considerando que conviene añadir a la lista de países beneficiarios a Mongolia, por una parte, que lo había solicitado, y a Namibia, por otra parte, que ha accedido a la independencia;

Considerando que la República de Corea no trata a la CEE de la misma forma que a otros socios comerciales y, en particular, que ha adoptado para con la CEE medidas discriminatorias en el ámbito de la protección de la propiedad intelectual; que, por lo tanto, no parece adecuado conceder a la República de Corea el beneficio del sistema de preferencias arancelarias generalizadas mientras esta situación subsista;

Considerando que se ha renovado el Acuerdo AMF por un período de 5 años, a partir del 1 de agosto de 1986; que, dentro de la adaptación quinquenal del esquema SPG, la Comunidad ha decidido proceder a la revisión del esquema textil en 1987, con vistas, principalmente, a una mejora de éste y a una mejor distribución de la oferta, por una parte, y a la simplificación de la gestión, por otra;

Considerando que las ventajas preferenciales no han sido utilizadas de manera igual por los países beneficiarios y que conviene asegurar una participación más equilibrada en dichas ventajas, en particular a los países menos desarrollados; que, para mejorar el acceso preferencial de dichos países, es necesario entablar una nueva fase de diferenciación entre los países objeto de tratamiento preferencial; que dicha diferenciación supone el abandono de las ventajas mencionadas para ciertas categorías de productos, originarios de los países más competitivos; que los criterios utilizados para tal abandono se fundan en la capacidad competitiva actual del país beneficiario considerado, expresándose dicha capacidad para cada categoría de productos por la participación del país de que se trate en las importaciones totales de la Comunidad; que para definir dicho criterio, se ha tomado como base el 10 % para los productos que figuran en el Anexo I y el 20 % para los productos que figuran en el Anexo II, de las importaciones totales extracomunitarias en un promedio de 3 años (1985, 1986 y 1987); que es necesario prever ajustes a dicho criterio cuando:

- el producto nacional bruto por habitante del país en cuestión sea bajo y que, al mismo tiempo, la participación de dicho país en las importaciones totales de productos textiles e indumentarios de la Comunidad no exceda del 5 %,
- las exportaciones totales de productos textiles del país en cuestión consten casi exclusivamente de un solo producto;

que pueden aplicarse normas particulares, en función de la sensibilidad de los productos, a los países de bajo producto nacional bruto por habitante cuya participación en las importaciones totales de productos textiles e indumentarios de la Comunidad supere el 5 %;

Considerando que para dichos productos se ha tenido en cuenta igualmente el nivel de desarrollo económico del país en cuestión;

Considerando que, según el modo de cálculo, para cada país beneficiario excepto Hungría, Polonia y los países más competitivos, el volumen abierto corresponde generalmente al 1 % de las importaciones totales en la Comunidad de la categoría de productos en cuestión; que para Hungría y Polonia el volumen abierto corresponde al 0,3 % de las importaciones totales en la Comunidad respecto a determinadas categorías de productos muy sensibles y al 0,5 % para las demás categorías; que para los países más competitivos el volumen abierto corresponde al 0,1 % de las importaciones de las categorías 1 a 8 y al 0,2 % de las importaciones de las demás categorías;

Considerando que, para los demás productos textiles e indumentarios del Anexo II, los objetivos antes mencionados pueden alcanzarse estableciendo, para cada categoría de productos, límites arancelarios individuales por beneficiario, de un volumen correspondiente, por regla general, al 5 % de las importaciones totales de la categoría de productos considerada en la Comunidad; que, tratándose de medidas comunitarias no conviene establecer un reparto entre los Estados miembros;

Considerando que los regímenes de los montantes fijos con derecho nulo y límites máximos responden a este objetivo; que, en lo que se refiere a los montantes fijos con derecho nulo, conviene prever que los Estados miembros hagan uso de la reserva de los volúmenes abiertos para las cantidades correspondientes a sus necesidades;

Considerando que si un remanente de un montante fijo con derecho nulo subsiste en un Estado miembro, es indispensable que este último lo devuelva lo antes posible a la reserva a fin de evitar que una parte quede inutilizada cuando podría ser aprovechada en otros Estados miembros;

Considerando que la unificación de Alemania produce el efecto de acrecentar el nivel de consumo de la Comunidad, y que conviene, en consecuencia, aumentar de manera ajustada el montante antes mencionado;

Considerando que en las negociaciones comerciales multilaterales, conforme al apartado 6 de la Declaración de Tokio, la Comunidad ha reafirmado que debería establecerse un trato especial en favor de los países en vías de desarrollo menos avanzados, que figuran en la lista del Anexo VI, siempre que ello sea posible;

Considerando que es importante reservar el beneficio del régimen arancelario preferencial a los productos

originarios de los países o territorios considerados, estando la noción de productos originarios definida en el Reglamento (CEE) nº 693/88 ⁽¹⁾:

Considerando que el régimen preferencial comunitario aplicable a Yugoslavia para los productos textiles se deriva exclusivamente de las disposiciones contenidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia ⁽²⁾:

Considerando que, desde el 1 de marzo de 1986, el Reino de España y la República Portuguesa aplican el sistema comunitario de preferencias generalizadas conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión:

Considerando que conviene, en consecuencia, que la Comunidad abra durante el año 1991:

- contingentes arancelarios repartidos entre los Estados miembros para cada categoría de productos objeto del Anexo I y para cada uno de los países y territorios mencionados en la columna 5 del citado Anexo, y límites máximos arancelarios comunitarios con derecho nulo para cada uno de los demás países y territorios enumerados en el Anexo IV; los volúmenes abiertos están indicados en las columnas 6 y 7 u 8 del Anexo I,
- para cada categoría de productos del Anexo II y para cada uno de los países y territorios mencionados en el Anexo V, con excepción de Yugoslavia, montantes fijos y límites máximos arancelarios comunitarios con derecho nulo; los límites de los volúmenes abiertos están indicados en las columnas 6 o 7 de dicho Anexo II,
- para los productos manufacturados del yute y del coco del Anexo III, una suspensión total de los derechos arancelarios en favor de los países beneficiarios indicados en la columna 3 frente a cada una de las categorías de productos designados en la columna 2;

Considerando que, en lo que se refiere a los contingentes arancelarios comunitarios repartidos entre los Estados miembros y a los montantes fijos con derecho nulo:

- procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores a dichos contingentes y a los montantes fijos con derecho nulo, así como la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para éstos a todas las importaciones de los productos de que se trata en todos los Estados miembros, hasta su agotamiento,
- las asignaciones efectivas a los contingentes y a los montantes con derecho nulo sólo pueden referirse a los productos presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de origen;

Considerando que, en lo que respecta a los límites máximos arancelarios comunitarios, los objetivos per-

seguidos pueden alcanzarse mediante el recurso a un modo de gestión basado en la asignación, a escala comunitaria, a los límites máximos de las importaciones de los productos de que se trate a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de origen; que este modo de gestión debe prever la posibilidad de restablecer los derechos de aduana desde el momento en que dichos límites máximos se alcancen a escala de la Comunidad;

Considerando que los modos de gestión para los productos de los Anexos I y II requieren una estrecha y muy rápida colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe poder seguir el estado de asignación con respecto a los montantes fijos y a los límites máximos e informar de ello a los Estados miembros; que dicha colaboración debe ser tanto más estrecha por cuanto es necesario que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas para restablecer los derechos arancelarios cuando se alcance uno u otro de los límites máximos a nivel de la Comunidad;

Considerando que, en atención a la normativa relativa al reembolso o a la condonación de los derechos de importación o de exportación, en particular el Reglamento (CEE) nº 1430/79 del Consejo ⁽³⁾ y el Reglamento (CEE) nº 3040/83 de la Comisión ⁽⁴⁾, es oportuno prever un procedimiento de regularización de las importaciones efectivamente realizadas en el marco de los límites arancelarios preferenciales abiertos según los términos del presente Reglamento y prever de esta forma que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas; que, con el fin de evitar que dichas regularizaciones acarreen un rebasamiento excesivo de los límites máximos arancelarios, conviene prever al mismo tiempo que la Comisión pueda tomar medidas de cesación de las asignaciones;

Considerando que es necesario establecer las estadísticas completas sobre las importaciones autorizadas con arreglo a las prescripciones del presente Reglamento y aplicar para la recogida, elaboración y transmisión de estas estadísticas los Reglamentos (CEE) nºs 1736/75 ⁽⁵⁾ y 3367/87 del Consejo ⁽⁶⁾;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las cuotas atribuidas a la citada Unión Económica y de las cuotas utilizadas por la misma sobre un importe fijo con derecho nulo puede ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1991 los derechos del Arancel Aduanero Común quedarán:

⁽¹⁾ DO nº L 77 de 22. 3. 1988, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 147 de 4. 6. 1981, p. 6 y
 DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 175 de 12. 7. 1979, p. 1.
⁽⁴⁾ DO nº L 297 de 29. 10. 1983, p. 13.
⁽⁵⁾ DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.
⁽⁶⁾ DO nº L 321 de 11. 11. 1987, p. 3.

- totalmente suspendidos en el marco de contingentes, montantes fijos con derecho nulo y límites máximos arancelarios comunitarios para los productos que figuran en los Anexos I y II,
- totalmente suspendidos para los productos del yute y del coco que figuran en el Anexo III.

España y Portugal aplicarán para los productos antes mencionados, los derechos arancelarios establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión.

2. El beneficio del régimen previsto en el apartado 1 estará reservado a los productos originarios de los países o territorios:

- indicados en la columna 5 del Anexo I o mencionados en el Anexo VI, para los productos que figuran en el Anexo I,
 - enumerados en el Anexo V, para los productos del Anexo II, con excepción de Yugoslavia,
 - indicados en la columna 4 del Anexo III, frente a cada una de las categorías de productos designados en la columna 2.
3. Para los productos originarios de la República de Corea se suspenderán temporalmente las preferencias concedidas en el presente Reglamento.

4. El acceso al beneficio del régimen preferencial establecido por el presente Reglamento estará subordinado al cumplimiento de las normas de origen de los productos, definidas en el Reglamento (CEE) n° 693/88.

5. Los contingentes arancelarios, los montantes fijos con derecho nulo y los límites máximos arancelarios se administrarán conforme a las disposiciones siguientes.

SECCIÓN I

Disposiciones relativas a la gestión de los contingentes arancelarios comunitarios

Artículo 2

1. La suspensión total de los derechos de aduana en el marco de los contingentes arancelarios comunitarios mencionados en el apartado 1 del artículo 1, se refiere a las categorías de productos objeto del Anexo I, para las que el volumen del contingente se encuentra indicado en dicho Anexo, individualmente, frente a determinados países o territorios de origen beneficiarios enumerados en la columna 5 del mismo Anexo.

2. El período para el que estarán abiertos los contingentes arancelarios será del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991, excepto cuando se indique en el Anexo I que se abren dos contingentes iguales de duración semestral.

Artículo 3

1. Una primera parte del 70 % de cada uno de los contingentes arancelarios comunitarios que figuran en el Anexo I, de un volumen indicado en el Anexo I, se repartirá entre los Estados miembros con arreglo a los siguientes porcentajes:

Benelux	9,5 %
Dinamarca	2,7 %
República Federal de Alemania	25,5 %
Grecia	1,5 %
España	7,5 %
Francia	16,5 %
Irlanda	0,8 %
Italia	13,5 %
Portugal	1,5 %
Reino Unido	21,0 %

2. Cada Estado miembro fijará su propia parte aplicando el porcentaje apropiado a los volúmenes indicados en el Anexo I mediante redondeo a la unidad superior (kilogramo, pieza o par) en su caso.

3. La segunda parte de cada uno de estos contingentes arancelarios constituirá la reserva correspondiente, que se encuentra indicada en la columna 7 del Anexo I.

Artículo 4

Cuando un Estado miembro haya utilizado totalmente una de sus cuotas, girará sobre la reserva, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 8 relativo a los montantes libres de derechos.

Artículo 5

1. Cuando la reserva de un contingente arancelario, como se define en el apartado 3 del artículo 3, haya sido utilizada hasta al menos el 80 %, la Comisión lo notificará a los Estados miembros.

2. La Comisión notificará, igualmente en tales casos a los Estados miembros, la fecha a partir de la cual los giros sobre la reserva comunitaria deberán ser efectuados en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 para los montantes fijados libres de derechos.

3. En un plazo fijado por la Comisión, a partir de la fecha contemplada en el apartado 2, los Estados miembros deberán devolver a la reserva la totalidad o una parte de su cuota, de conformidad con los apartados 4 y 5, que no haya sido utilizada a esa fecha, en el sentido del apartado 1 del artículo 14.

4. Con respecto a los contingentes arancelarios del Anexo I, excepto para los contingentes arancelarios de períodos de seis meses, la cantidad que deberá devolverse a la reserva se determinará como sigue:

- cuando se aplique el apartado 1 por primera vez, la mitad de la cantidad que no ha sido utilizada;
- cuando se aplique el apartado 1 posteriormente, la totalidad restante que no ha sido utilizada.

5. Con respecto a los contingentes de periodos de duración semestral del Anexo I la cantidad que deberá devolverse será la cantidad total que no ha sido utilizada.

Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para garantizar a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a las cuotas que les hayan sido atribuidas.

Artículo 7

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 29 de febrero de 1992, el estado final de las asignaciones efectuadas y el saldo de las cuotas que quede eventualmente inutilizado el 31 de diciembre de 1991. En el límite de los restos y a petición de los Estados miembros, la Comisión autorizará a estos últimos para que procedan a cualquier regularización eventualmente necesaria de las asignaciones relativas a las importaciones efectivamente realizadas durante el periodo contemplado en el apartado 1 del artículo 1. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

No obstante, para los productos que figuran en el Anexo I, para los que han sido fijados contingentes de duración semestral, la fecha en la que los Estados miembros comunicarán el estado final de las asignaciones será:

- el 31 de agosto de 1991 para los contingentes válidos del 1 de enero al 30 de junio de 1991,
- el 29 de febrero de 1992 para los contingentes válidos del 1 de julio al 31 de diciembre de 1991.

SECCIÓN II

Disposiciones relativas a la gestión de los montantes fijos con derecho nulo

Artículo 8

1. La suspensión total de los derechos de aduana en el marco de los montantes fijos con derecho nulo mencionados en el apartado 1 del artículo 1 se refiere a las categorías de productos objeto del Anexo II para los cuales el volumen del importe figura en la columna 6 de dicho Anexo, individualmente, frente a los países o territorios enumerados en la columna 5 del mismo Anexo.

2. La Comisión administrará los montantes fijos con derecho nulo.

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica, que incluya

una solicitud de beneficio preferencial para un producto acompañado de un certificado de origen y sujeto a un montante fijo con derecho nulo y si dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro de que se trate extraerá de la reserva, mediante notificación a la Comisión, una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de utilización con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, se deberán transmitir a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá las utilidades en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utilizara las cantidades solicitadas, las devolverá lo antes posible al montante fijo correspondiente.

Si las cantidades solicitadas correspondientes a una fecha determinada son superiores al saldo disponible del montante fijo con derecho nulo, la atribución se efectuará a prorrata de las cantidades solicitadas. La Comisión informará a los Estados miembros acerca de los giros efectuados.

Artículo 9

1. La Comisión contabilizará las cantidades giradas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 8, e informará a cada uno de ellos, desde el momento de recepción de las notificaciones, del estado de agotamiento de los volúmenes abiertos. Procurará que la solicitud que agote dichos montantes se limite al saldo disponible y con este fin, indicará el montante restante al Estado miembro que, con su solicitud, agote la reserva.

El agotamiento de un montante fijo se pondrá inmediatamente en conocimiento de los Estados miembros.

Dicha comunicación será objeto de una publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones útiles para que los montantes solicitados en aplicación del artículo 8 hagan posible las asignaciones sin discontinuidad, sobre dichos montantes fijos con derecho nulo.

3. Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos citados el libre acceso a dichos montantes mientras lo permita el saldo de los volúmenes abiertos.

SECCIÓN III

Disposiciones relativas a la gestión de los límites máximos arancelarios comunitarios

Artículo 10

No obstante lo dispuesto en los artículos 11 y 12, se concede el beneficio del régimen arancelario preferen-

cial para cada categoría de productos que sean objeto, en los Anexos I y II, de límites máximos individuales dentro del límite de los volúmenes establecidos respectivamente:

- en la columna 8 del Anexo I con respecto a determinados países o territorios mencionados en la columna 5 de dicho Anexo o que figuren en el Anexo VI,
- en la columna 7 del Anexo II con respecto a determinados países o territorios mencionados en la columna 5 de dicho Anexo, excepto Yugoslavia.

Artículo 11

En cuanto se alcancen a nivel de la Comunidad los límites máximos individuales establecidos según el artículo 10, podrá restablecerse la percepción de los derechos arancelarios en cualquier momento para la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de los países o territorios en cuestión, hasta el final del periodo a que se refiere el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 12

La Comisión restablecerá mediante Reglamento la percepción de los derechos de aduana respecto de cualquiera de los países y territorios contemplados en el apartado 2 del artículo 1, en las condiciones previstas en el artículo 11.

En caso de producirse tal restablecimiento, España y Portugal restablecerán la percepción de los derechos de aduana que apliquen a terceros países en la fecha considerada.

La Comisión podrá adoptar, mediante Reglamento, incluso después del 31 de diciembre de 1991, medidas de cesación de las asignaciones sobre los límites máximos arancelarios comunitarios, si como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el periodo contemplado en el apartado 1 del artículo 1, dichos límites hubiesen sido superados.

El Estado miembro que proceda a tales regularizaciones comunicará a la Comisión las cifras de asignaciones correspondientes a medida que las efectúe. En cuanto haya recibido dichas comunicaciones, la Comisión informará al respecto a los demás Estados miembros.

SECCIÓN IV

Disposiciones generales

Artículo 13

Los artículos 2, 8, 11 y 12 no se aplicarán a los países mencionados en el Anexo VI.

Artículo 14

1. La asignación efectiva a los montantes preferenciales comunitarios de las importaciones de los productos de que se trata se efectuará a medida que dichos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de origen conforme a las normas contempladas en el apartado 4 del artículo 1.

2. Las mercancías sólo podrán ser asignadas a un montante preferencial si el certificado de origen contemplado en el apartado 1 se presenta antes de la fecha del restablecimiento de los derechos.

3. El estado de agotamiento efectivo de los montantes preferenciales se comprobará a nivel de la Comunidad sobre la base de las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 1.

Artículo 15

1. Los Estados miembros, dentro de las seis semanas siguientes al final de cada trimestre, transmitirán a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas sus datos estadísticos relativos a las mercancías despachadas a libre práctica durante el trimestre de referencia con el beneficio de las preferencias arancelarias previstas en el presente Reglamento. Estos datos, suministrados por número de código de la nomenclatura combinada, y en su caso del TARIC, deberán detallar, por país de origen, los valores, las cantidades y las unidades suplementarias que puedan ser necesarias según las definiciones de los Reglamentos (CEE) n.ºs 1736/75 y 3367/87.

2. No obstante, en lo que se refiere a los productos sometidos a contingentes, los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar el undécimo día de cada mes, la relación de las asignaciones efectuadas durante el mes precedente.

Para los productos sometidos a techo, los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a petición de ésta y en las mismas condiciones, la relación de las asignaciones efectuadas durante el mes precedente.

A solicitud de la Comisión, cuando se alcance el límite máximo del 75 %, los Estados miembros comunicarán cada diez días a la Comisión las relaciones de las asignaciones, debiendo transmitirse estas últimas relaciones en un plazo de cinco días a partir de la expiración de cada período de diez días.

3. La Comisión asegurará la publicación en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de los límites máximos arancelarios a medida que se utilicen al 100 %.

Velará por que la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas publique los balances de las asignaciones anuales.

Artículo 16

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1990.

Por el Consejo
El Presidente
G. RUFFOLO

ANEXO I

Lista de los productos textiles sometidos a contingentes y a límites máximos arancelarios en el marco de las preferencias arancelarias generalizadas en favor de determinados países y territorios en vías de desarrollo (a)

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía	Países o territorios beneficiarios	Contingentes arancelarios				Límites máximos arancelarios
					1.1. 1990 - 30.6. 1990		1.7. 1990 - 31.12. 1990		
					Primera parte	Reserva	Primera parte	Reserva	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6a)	(7a)	(6b)	(7b)	(8)
40.0010	1 (toneladas)	5204 11 00 5204 19 00 5205 5206 ex 5604 90 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	China	79,1	33,9	79,1	33,9	—
				Hong Kong	79,1	33,9	79,1	33,9	—
				Macao	79,1	33,9	79,1	33,9	—
				Corea del Sur	79,1	33,9	79,1	33,9	—
				Argentina	791,4	339,1	791,4	339,1	—
				India (1)	791,4	339,1	791,4	339,1	—
				Pakistán	791,4	339,1	791,4	339,1	—
				Perú	791,4	339,1	791,4	339,1	—
				Tailandia	791,4	339,1	791,4	339,1	—
				Bulgaria	237,3	101,7	237,3	101,7	—
				Hungría	237,3	101,7	237,3	101,7	—
				Polonia	—	—	—	—	678
				Rumanía	237,3	101,7	237,3	101,7	—
				Checoslovaquia	237,3	101,7	237,3	101,7	—
				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Brasil	—	—	—	—	2 261
10.0020	2 (toneladas)	5208 5209 5210 5211 5212 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas	Hong Kong	95,9	41,1	95,9	41,1	—
				Macao	95,9	41,1	95,9	41,1	—
				Corea del Sur	95,9	41,1	95,9	41,1	—
				Argentina	958	410,5	958	410,5	—
				Brasil	958	410,5	958	410,5	—
				Indonesia	958	410,5	958	410,5	—
				Malasia	958	410,5	958	410,5	—
				Perú	958	410,5	958	410,5	—
				Singapur	958	410,5	958	410,5	—
				Tailandia	958	410,5	958	410,5	—
				India	4 520,3	1 937,2	4 520,3	1 937,2	—
				Pakistán	4 520,3	1 937,2	4 520,3	1 937,2	—
				Bulgaria	287,4	123,1	287,4	123,1	—
				Hungría	287,4	123,1	287,4	123,1	—
				Polonia	287,4	123,1	287,4	123,1	—
				Rumanía	287,4	123,1	287,4	123,1	—
				Checoslovaquia	287,4	123,1	287,4	123,1	—
				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de China	—	—	—	—	2 737

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo. En el marco de este contingente, la clave de reparto contemplada en el artículo 3 queda fijada como sigue: Benelux 8,6 %, Dinamarca 2,4 %, República Federal de Alemania 23,1 %, Grecia 1,4 %, Francia 15 %, Irlanda 10,1 %, Italia 12,3 %, Reino Unido 19 %, España 6,8 %, Portugal 1,3 %.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6a)	(7a)	(6b)	(7b)	(8)
40.0033	3 (toneladas)	5512	Felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla	China	22	9,5	22	9,5	—
		5513		Macao	22	9,5	22	9,5	—
		5514		Corea del Sur	22	9,5	22	9,5	—
		5515		Brasil	220,5	94,5	220,5	94,5	—
		5803 90 30		Indonesia	220,5	94,5	220,5	94,5	—
		ex 5905 00 70		Malasia	220,5	94,5	220,5	94,5	—
		ex 6308 00 00		Pakistán	220,5	94,5	220,5	94,5	—
				Singapur	220,5	94,5	220,5	94,5	—
				Tailandia	220,5	94,5	220,5	94,5	—
				Bulgaria	—	—	—	—	189
				Hungria	66,1	28,4	66,1	28,4	—
				Polonia	66,1	28,4	66,1	28,4	—
				Rumania	66,1	28,4	66,1	28,4	—
				Checo-slovaquia	66,1	28,4	66,1	28,4	—
				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	—	—	—	—	630
		40.0040		4 (1 000 piezas)	6105 10 00	Camisas o camisetas, «T-shirts», (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos análogos, de punto	China	65,8	28,2
6105 20 10	Macao		65,8		28,2		65,8	28,2	—
6105 20 90	Corea del Sur		65,8		28,2		65,8	28,2	—
6105 90 10	Brasil		659		282,5		659	282,5	—
6109 10 00	India		659		282,5		659	282,5	—
6109 90 10	Malasia		659		282,5		659	282,5	—
6109 90 30	Pakistán		659		282,5		659	282,5	—
6110 20 10	Filipinas		659		282,5		659	282,5	—
6110 30 10	Singapur		659		282,5		659	282,5	—
	Tailandia		659		282,5		659	282,5	—
	Bulgaria		197,8		84,7		197,8	84,7	—
	Hungria		197,8		84,7		197,8	84,7	—
	Polonia		197,8		84,7		197,8	84,7	—
	Rumania		197,8		84,7		197,8	84,7	—
	Checo-slovaquia		197,8		84,7		197,8	84,7	—
	Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong		—		—		—	—	1 883
40.0050	5 (1 000 piezas)	6101 10 90	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado («twinsets»), chalecos y chaquetas, (distintos de los cosidos y cortados); «anoraks», cazadoras y similares, de punto	China	52,8	22,7	52,8	22,7	—
		6101 20 90		Macao	52,8	22,7	52,8	22,7	—
		6101 30 90		Malasia	528,1	226,4	528,1	226,4	—
		6102 10 90		Pakistán	528,1	226,4	528,1	226,4	—
		6102 20 90		Filipinas	528,1	226,4	528,1	226,4	—
		6102 30 90		Singapur	528,1	226,4	528,1	226,4	—
		6110 10 10		Tailandia	528,1	226,4	528,1	226,4	—
		6110 10 31		Bulgaria	158,9	68,1	158,9	68,1	—
		6110 10 39		Hungria	158,9	68,1	158,9	68,1	—
		6110 10 91		Polonia	158,9	68,1	158,9	68,1	—
		6110 10 99		Rumania	158,9	68,1	158,9	68,1	—
		6110 20 91		Checo-slovaquia	158,9	68,1	158,9	68,1	—
		6110 20 99							
		6110 30 91							
		6110 30 99							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6a)	(7a)	(6b)	(7b)	(8)
40.0080 (cont.)				Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong y Corea del Sur	201,3 201,3 201,3 201,3 201,3 —	86,2 86,2 86,2 86,2 86,2 —	201,3 201,3 201,3 201,3 201,3 —	86,2 86,2 86,2 86,2 86,2 —	— — — — — 1 917
40.0090	9 (toneladas)	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja: ropa de tocador o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón, que no sean de punto	China Hong Kong Macao Corea del Sur Pakistán Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Brasil	3,9 9,1 9,1 9,1 45,9 — 13,7 13,7 — 13,7 —	1,6 3,9 3,9 3,9 19,6 — 5,8 5,8 — 5,8 —	3,9 9,1 9,1 9,1 45,9 — 13,7 13,7 — 13,7 —	1,6 3,9 3,9 3,9 19,6 — 5,8 5,8 — 5,8 —	— — — — — 39 — — — 39 — 131
40.0150	15 (1 000 piezas)	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Gabanes, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales (distintas de las «parkas» de la categoría 21)	China Hong Kong Macao India Filipinas Bulgaria Hungria Polonia Checo-slovaquia Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Rumanía y Corea del Sur	15,8 15,8 15,8 79,5 79,5 23,8 23,8 23,8 23,8 —	6,7 6,7 6,7 34 34 10,2 10,2 10,2 10,2 —	15,8 15,8 15,8 79,5 79,5 23,8 23,8 23,8 23,8 —	6,7 6,7 6,7 34 34 10,2 10,2 10,2 10,2 —	— — — — — — — — — 227
40.0160	16 (1 000 piezas)	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 90 6203 23 90 6203 29 19	Trajes completos y conjuntos, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	Macao Corea del Sur Bulgaria Hungria Polonia Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de China, Hong Kong y de Rumanía	7 7 — 10,2 10,2 10,2 —	3 3 — 4,3 4,3 4,3 —	7 7 — 10,2 10,2 10,2 —	3 3 — 4,3 4,3 4,3 —	— — 29 — — — 99

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6a)	(7a)	(6b)	(7b)	(8)
40.0170	17 (1 000 piezas)	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales o sintéticas	China	5,6	2,4	5,6	2,4	—
				Hong Kong	5,6	2,4	5,6	2,4	—
				Macao	5,6	2,4	5,6	2,4	—
				Corea del Sur	5,6	2,4	5,6	2,4	—
				Bulgaria	—	—	—	—	24
				Hungría	8,4	3,6	8,4	3,6	—
				Polonia	—	—	—	—	24
				Rumanía	8,4	3,6	8,4	3,6	—
				Checo-slovaquia	8,4	3,6	8,4	3,6	—
				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	—	—	—	—	81
40.0200	20 (toneladas)	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, que no sea de punto	China	16,1	6,9	16,1	6,9	—
				Hong Kong	16,1	6,9	16,1	6,9	—
				Macao	16,1	6,9	16,1	6,9	—
				Corea del Sur	16,1	6,9	16,1	6,9	—
				Brasil	81,2	34,8	81,2	34,8	—
				India	81,2	34,8	81,2	34,8	—
				Pakistán	81,2	34,8	81,2	34,8	—
				Bulgaria	—	—	—	—	69
				Hungría	24,2	10,3	24,2	10,3	—
				Polonia	24,2	10,3	24,2	10,3	—
				Rumanía	24,2	10,3	24,2	10,3	—
				Checo-slovaquia	24,2	10,3	24,2	10,3	—
				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	—	—	—	—	232
40.0390	39 (toneladas)	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, que no sea de punto ni de algodón con bucles de la clase esponja	Hong Kong	7	3	7	3	—
				Macao	7	3	7	3	—
				Corea del Sur	7	3	7	3	—
				Brasil	35,4	15,1	35,4	15,1	—
				Bulgaria	—	—	—	—	31
				Hungría	10,8	4,7	10,8	4,7	—
				Polonia	—	—	—	—	31
				Rumanía	—	—	—	—	31
				Checo-slovaquia	10,8	4,7	10,8	4,7	—
Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de China	—	—	—	—	101				

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía	Países o territorios beneficiarios	Contingentes arancelarios		Límites máximos arancelarios
					Primera parte	Reserva	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0100	10 (1 000 pares)	6111 10 10	Guantes y similares de punto	Corea del Sur	215,6	92,4	—
		6111 20 10		Filipinas	1 075,9	461,1	—
		6111 30 10		Tailandia	1 075,9	461,1	—
		ex 6111 90 00		Macao	—	—	308
		6116 10 10		Bulgaria	—	—	769
		6116 10 90		Hungría	—	—	769
		6116 91 00		Polonia	—	—	769
		6116 92 00		Rumanía	—	—	769
		6116 93 00		Checo-slovaquia	—	—	769
		6116 99 00		Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong y China	—	—	1 537
		40.0120		12 (1 000 pares o piezas)	6115 12 00	Medias, pantalones cortos y «panties», escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos similares de punto cauchutado que no sean para bebés, incluidas las medias para varices que no sean de la categoría 70	China
6115 19 10	Hong Kong		445,9		191,1		—
6115 19 90	Macao		445,9		191,1		—
6115 20 11	Tailandia		2 232,3		956,7		—
6115 20 90	Bulgaria		—		—		1 595
6115 91 00	Hungría		1 116,5		478,5		—
6115 92 00	Polonia		1 116,5		478,5		—
6115 93 10	Rumanía		1 116,5		478,5		—
6115 93 30	Checo-slovaquia		1 116,5		478,5		—
6115 93 99	Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Corea del Sur		—		—		3 189
6115 99 00							
40.0130	13 (1 000 piezas)	6107 11 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños «slips» y bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China	282,1	120,9	—
		6107 12 00		Macao	282,1	120,9	—
		6107 19 00		Corea del Sur	282,1	120,9	—
		6108 21 00		Filipinas	1 412,6	605,4	—
		6108 22 00		Bulgaria	—	—	1 009
		6108 29 00		Hungría	—	—	1 009
				Polonia	706,3	302,7	—
				Rumanía	706,3	302,7	—
				Checo-slovaquia	706,3	302,7	—
				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	—	—	2 018
		40.0140		14 (1 000 piezas)	6201 11 00	Gabanes, impermeables y demás abrigos, incluidas las capas, de tejido, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintas de las «parkas» de la categoría 21)	China
ex 6201 12 10	Hong Kong		7		3		—
ex 6201 12 90	Macao		7		3		—
ex 6201 13 10	Bulgaria		16,1		6,9		—
ex 6201 13 90	Hungría		—		—		23
	Polonia		16,1		6,9		—
	Rumanía		16,1		6,9		—
6210 20 00	Checo-slovaquia		16,1		6,9		—

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0140 (cont.)				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Corea del Sur	—	—	46
40.0180	18 (toneladas)	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 00 6207 92 00 6207 99 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 10 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Fajas, calzoncillos, pijamas, albornoces, batines y artículos similares para hombres o niños que no sean de punto Fajas y camisas, combinaciones o forros, faldones, albornoces, batines o artículos similares para mujeres o niñas, que no sean de punto	China Corea del Sur Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong y Macao	15,4 15,4 — — 27,3 — 27,3 —	6,6 6,6 — — 11,7 — 11,7 —	— — 39 39 — 39 — 112
40.0190	19 (1 000 piezas)	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, que no sean de punto	Hong Kong Corea del Sur Bulgaria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de China y Macao	245 245 — 611,8 — — 611,8 —	105 105 — 262,2 — — 262,2 —	— — 874 — 874 874 — 1 746
40.0210	21 (1 000 piezas)	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00	«Parkas», «anoraks», cazadoras y similares, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China Macao Filipinas Sri Lanka Tailandia Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong y Corea del Sur	78,4 78,4 393,4 393,4 393,4 — — — — 196 —	33,6 33,6 168,6 168,6 168,6 — — — — 84 —	— — — — — 280 280 280 280 — 562

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0269	26 (1 000 piezas)	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	China Macao Corea del Sur Filipinas Tailandia Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	55,3 55,3 55,3 276,5 276,5 — — 137,9 137,9 137,9 —	23,7 23,7 23,7 118,5 118,5 — — 59,1 59,1 59,1 —	— — — — — 197 197 — — — — 395
40.0270	27 (1 000 piezas)	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00 6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10	Faldas, incluidas las faldas pantalón de tejido o de punto, para mujeres	China Macao Corea del Sur Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	37,1 37,1 37,1 — — — — — —	15,9 15,9 15,9 — — — — — —	— — — 130 130 130 130 130 — 260
40.0280	28 (1 000 piezas)	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto con tirantes y «shorts» (que no sean para baño), de punto de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China Macao Corea del Sur Bulgaria Hungria Polonia Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	15,4 15,4 15,4 — — — — — —	6,6 6,6 6,6 — — — — — —	— — — 55 55 55 55 55 — 109
40.0290	29 (1 000 piezas)	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 90 6204 23 90 6204 29 19	Trajes sastre y conjuntos que no sean de punto para mujeres o niñas, con excepción de las prendas de esquí, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China Macao Corea del Sur India Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia	17,5 17,5 17,5 86,8 — — — — —	7,5 7,5 7,5 37,2 — — — — —	— — — — 62 62 62 62 62

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0290 (cont.)				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	—	—	124
40.0310	31 (1 000 piezas)	6212 10 00	Sostenes cortos y largos de tejido o de punto	China Macao Corea del Sur Filipinas Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	93,8 93,8 93,8 471,8 — — — — 235,9 —	40,2 40,2 40,2 202,2 — — — — 101,1 —	— — — — 337 337 337 337 — 674
40.0320	32 (toneladas)	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00 5802 20 00 5802 30 00	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los tejidos de algodón con bucles y de tejidos «tuflet» y de cintas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China Macao Corea del Sur Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	12,6 12,6 12,6 — — — — 31,5 —	5,4 5,4 5,4 — — — — 13,5 —	— — — 45 45 45 45 — 90
40.0330	33 (toneladas)	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de propileno, de una anchura inferior a 3 m; sacos y talegas para envasar, que no sean de punto, obtenidos con estas tiras o formas similares	Hong Kong Macao Corea del Sur Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de China	— — 33,6 — — — — — —	— — 14,4 — — — — — —	48 48 — 121 121 121 121 121 242

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0360 (cont.)		ex 5811 00 00 ex 5905 00 00		Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	—	—	58
40.0370	37 (toneladas)	5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 41 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras artificiales discontinuas	Hong Kong Macao Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de China y de Corea del Sur	— — — — 135,1 135,1 135,1 —	— — — — 57,9 57,9 57,9 —	78 78 193 193 — — — 386
40.0381	38 A (toneladas)	6002 43 11 6002 93 10	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos	China Hong Kong Macao Corea del Sur Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	— — — — — — 7,7 — — —	— — — — — — 3,3 — — —	4 4 4 4 11 11 — 11 11 22
40.0385	38 B (toneladas)	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90	Visillos, que no sean de punto	Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	—	—	1
40.0400	40 (toneladas)	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, visillos, guardamalletas, cubrecamas y artículos de mobiliario, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Hong Kong Macao Corea del Sur Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia	— — — — — — — —	— — — — — — — —	7 7 7 18 18 18 18 18

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0430 (cont.)		5508 20 90 5511 30 00		Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Brasil	—	—	77
40.0470	47 (toneladas)	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 91 5106 20 99 5108 10 10 5108 10 90	Hilados de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor	China Hong Kong Macao Corea del Sur Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	— — — — — — — — — —	— — — — — — — — — —	3 3 3 3 8 8 8 8 8 8 18
40.0480	48 (toneladas)	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30 5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99 5108 20 10 5108 20 90	Hilados de lana o de pelos finos, peinados sin acondicionar para la venta al por menor	China Hong Kong Macao Corea del Sur Perú Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	— — — — — — — — — —	— — — — — — — — — —	13 13 13 13 300 31 31 31 31 31 60
40.0490	49 (toneladas)	5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90	Hilados de lana o de pelos finos acondicionados para la venta al por menor	China Hong Kong Macao Corea del Sur Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	— — — — — — — — —	— — — — — — — — —	5 5 5 5 13 13 13 13 13 24
40.0500	50 (toneladas)	5111 11 00 5111 19 10 5111 19 90 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99	Tejidos de algodón o de pelos finos	Corea del Sur China Hong Kong Macao Uruguay Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia	9,1 — — — — — — — — —	3,9 — — — — — — — — —	— 13 13 13 300 31 31 31 31 31

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0500 (cont.)		5112 11 00 5112 19 10 5112 19 90 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99		Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	—	—	60
40.0530	53 (toneladas)	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta	Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	—	—	1
40.0540	54 (toneladas)	5507 00 00	Fibras artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura	China Hong Kong Macao Corea del Sur Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	— — — — — — — — — —	— — — — — — — — — —	1 1 1 1 3 3 3 3 3 7
40.0550	55 (toneladas)	5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91 5506 90 99	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura	China Hong Kong Macao Corea del Sur Bulgaria Hungria Polonia Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de México y Rumania	— — — — — — — — —	— — — — — — — — —	12 12 12 12 31 31 31 31 60
40.0560	56 (toneladas)	5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor	China Hong Kong Macao Corea del Sur Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	— — — — — — — — —	— — — — — — — — —	11 11 11 11 26 26 26 26 26 53

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0580	58 (toneladas)	5701 10 10	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado incluso confeccionados	China	—	—	57
		5701 10 91		Hong Kong	—	—	57
		5701 10 93		Macao	—	—	57
		5701 10 99		Corea del Sur	—	—	57
		5701 90 10		India	—	—	3 675
		5701 90 90		Pakistán	—	—	3 675
				Bulgaria	—	—	141
				Hungria	—	—	141
				Polonia	—	—	141
				Rumania	98,7	42,3	—
				Checo-slovaquia	—	—	141
				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	—	—	283
		40.0590		59 (toneladas)	5702 10 00	Tapices y otros revestimientos de suelo en materias textiles, distintos de los tapices de la categoría 58	China
5702 31 10	Hong Kong		—		—		62
5702 31 30	Macao		—		—		62
5702 31 90	Corea del Sur		—		—		62
5702 32 10	Bulgaria		—		—		155
5702 32 90	Hungria		—		—		155
5702 39 10	Polonia		—		—		155
5702 41 10	Rumania		—		—		155
5702 41 90	Checo-slovaquia		—		—		155
5702 42 10	Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV		—		—		310
5702 42 90							
5702 49 10							
5702 51 00							
5702 52 00							
ex 5702 59 00							
5702 91 00							
5702 92 00							
ex 5702 99 00							
5703 10 10							
5703 10 90							
5703 20 11							
5703 20 19							
5703 20 91							
5703 20 99							
5703 30 11							
5703 30 19							
5703 30 51							
5703 30 59							
5703 30 91							
5703 30 99							
5703 90 10							
ex 5703 90 90							
5704 10 00							
5704 90 00							
5705 00 10							
5705 00 31							
5705 00 39							
ex 5705 00 90							
40.0600	60 (toneladas)	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas	Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de China	—	—	1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0610	61 (toneladas)	ex 5806 10 00	Cintas sin trama, formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62	China	—	—	10
		5806 20 00		Macao	—	—	10
		5806 31 10		Corea del Sur	—	—	10
		5806 31 90		Bulgaria	—	—	24
		5806 32 10		Hungria	—	—	24
		5806 32 90		Polonia	—	—	24
		ex 5806 39 00		Rumania	—	—	24
		ex 5806 40 00		Checo-slovaquia	16,8	7,2	—
				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	—	—	48
		40.0620		62 (toneladas)	5606 00 91	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados):	China
5606 00 99	Hong Kong		—		—		13
5804 10 11	Macao		—		—		13
5804 10 19	Bulgaria		—		—		31
5804 10 90	Hungria		—		—		31
5804 21 10	Polonia		—		—		31
5804 21 90	Rumania		—		—		31
5804 29 10	Checo-slovaquia		—		—		31
5804 29 90	Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Corea del Sur		—		—		61
5804 30 00							
5807 10 10	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejido, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recotados de tejido						
5807 10 90							
5808 10 00	Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos: en piezas: bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares						
5808 90 00							
5810 10 10	Bordados en piezas, en tiras o motivos						
5810 10 90							
5810 91 10							
5810 91 90							
5810 92 10							
5810 92 90							
5810 99 10							
5810 99 90							
40.0630	63 (toneladas)	5906 91 00	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan un 5 % o más, en peso, de elastómeros y telas de punto que contengan un 5 % o más de hilos de caucho	China	—	—	6
		ex 6002 10 10		Hong Kong	—	—	6
		6002 10 90		Macao	—	—	6
		ex 6002 30 10		Corea del Sur	—	—	6
		6002 30 90		Bulgaria	—	—	17
				Hungria	—	—	17
		ex 6001 10 00		Polonia	—	—	17
		6002 20 31		Rumania	—	—	17
		6002 43 19		Checo-slovaquia	—	—	17
				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	—	—	33

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0670	67 (toneladas)	5807 90 90	Accesorios de vestir, que no sean para bebés, de punto; ropa de punto de todo tipo, cortinas, visillos, persianas de interior, guardamalletas, cubrecamas y demás artículos de mobiliario de punto; otros artículos de punto, incluso las partes de prendas de vestir o de accesorios de prendas de vestir	Corea del Sur	11,9	5,1	—
		6113 00 10		Hong Kong	11,9	5,1	—
		6117 10 00		Macao	—	—	17
		6117 20 00		Bulgaria	—	—	43
		6117 80 10		Hungria	30,1	12,9	—
		6117 80 90		Polonia	—	—	43
		6117 90 00		Rumania	—	—	43
				Checo-slovaquia	30,1	12,9	—
		6301 20 10		Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de China	—	—	85
		6301 30 10			—	—	—
		6301 40 10			—	—	—
		6301 90 10			—	—	—
		6302 10 10			—	—	—
		6302 10 90			—	—	—
		6302 40 00			—	—	—
		ex 6302 60 00			—	—	—
		6303 11 00			—	—	—
		6303 12 00			—	—	—
		6303 19 00			—	—	—
		6304 11 00		—	—	—	
		6304 91 00		—	—	—	
		ex 6305 20 00		—	—	—	
		6305 31 10		—	—	—	
ex 6305 39 00	—	—	—				
ex 6305 90 00	—	—	—				
6307 10 10	—	—	—				
6307 90 10	—	—	—				
40.0680	68 (toneladas)	6111 10 90	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con excepción de guantes para bebés de las categorías 10 y 87 medias, calcetines, salvamedias de tejido de la categoría 88	China	12,6	5,4	—
		6111 20 90		Corea del Sur	12,6	5,4	—
		6111 30 90		Macao	2,1	0,9	—
		ex 6111 90 00		Bulgaria	—	—	45
		ex 6209 10 00		Hungria	—	—	45
		ex 6209 20 00		Polonia	—	—	45
		ex 6209 30 00		Rumania	31,5	13,5	—
		ex 6209 90 00		Checo-slovaquia	—	—	45
				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	—	—	91
				—	—	—	—
				—	—	—	—
40.0690	69 (1 000 piezas)	6108 11 10	Combinaciones, forros y enaguas, faldas, de punto, para mujeres y niñas y primera infancia	China	—	—	20
		6108 11 90		Hong Kong	—	—	20
		6108 19 10		Macao	—	—	20
		6108 19 90		Bulgaria	—	—	50
				Hungria	—	—	50
				Polonia	—	—	50
				Checo-slovaquia	35	15	—
	Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Rumania y de Corea del Sur	—	—	102			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0700	70 (1 000 piezas o pares)	6115 11 00 6115 20 19 6115 93 91	Medias pantalón («panties»), de fibras sintéticas, con hilos simples de menos de 67 decitex (6,7 tex) Medias para mujeres de fibras sintéticas	Corea del Sur China Hong Kong Macao Bulgaria Hungria Polonia Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Rumania	942,2 — — — — — — — —	403,8 — — — — — — — —	— 1 346 1 346 1 346 3 365 3 365 3 365 3 365 6 731
40.0720	72 (1 000 piezas)	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Pantalones cortos y trajes «slips» de baño, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China Macao Corea del Sur Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	— — — — — — — — —	— — — — — — — — —	38 38 38 95 95 95 95 95 189
40.0730	73 (1 000 piezas)	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas para la práctica de deportes («trainings») de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China Hong Kong Macao Corea del Sur Tailandia Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	25,2 25,2 25,2 25,2 126,7 63 63 63 63 63	10,8 10,8 10,8 10,8 54,3 27 27 27 27 27	— — — — — — — — — — 181
40.0740	74 (1 000 piezas)	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajos sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	China Corea del Sur Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong y de Macao	— — — — — — — —	— — — — — — — —	14 14 34 34 34 34 34 67

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0750	75 (1 000 piezas)	6103 11 00	Trajes completos y conjuntos para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	China	—	—	2
		6103 12 00		Hong Kong	—	—	2
		6103 19 00		Corea del Sur	—	—	2
		6103 21 00		Bulgaria	—	—	4
		6103 22 00		Hungría	—	—	4
		6103 23 00		Polonia	—	—	4
		6103 29 00		Rumanía	—	—	4
				Checo-slovaquia	—	—	4
				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Macao	—	—	10
		40.0760		76 (toneladas)	6203 22 10	Prendas de trabajo, de tejido, para hombres y niños	China
6203 23 10	Hong Kong		23,8		10,2		—
6203 29 11	Macao		23,8		10,2		—
6203 32 10	Corea del Sur		23,8		10,2		—
6203 33 10	Bulgaria (1)		58,8		25,2		—
6203 39 11	Hungría		58,8		25,2		—
6203 42 11	Polonia		—		—		84
6203 42 51	Rumanía		—		—		84
6203 43 11	Checo-slovaquia		58,8		25,2		—
6203 43 31							
6203 49 11							
6203 49 31							
6204 22 10							
6204 23 10							
6204 29 11							
6204 32 10							
6204 33 10							
6204 39 11							
6204 62 11							
6204 62 51							
6204 63 11							
6204 63 31							
6204 69 11							
6204 69 31							
6211 32 10							
6211 33 10							
6211 42 10							
6211 43 10							
40.0770	77 (toneladas)	ex 6211 20 00	Combinaciones y conjuntos de esquí, que no sean de punto	China	—	—	10
				Macao	—	—	10
				Bulgaria	—	—	23
				Hungría	—	—	23
				Polonia	—	—	23
				Rumanía	—	—	23
				Checo-slovaquia	—	—	23
				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong y de Corea del Sur	—	—	45

(1) Para este país el contingente está calculado en piezas y corresponde a 168 000 piezas (primer tramo: 117 600 piezas, reserva: 50 400 piezas).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0780	78 (toneladas)	6203 41 30	Prendas que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77	China	22,4	9,6	—
		6203 42 59		Macao	22,4	9,6	—
		6203 43 39		Bulgaria	—	—	79
		6203 49 39		Hungría	55,3	23,7	—
		6204 61 80		Polonia	—	—	79
		6204 61 90		Rumanía	55,3	23,7	—
		6204 62 59		Checo-slovaquia	—	—	79
		6204 62 90		Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong y de Corea del Sur	—	—	159
		6204 63 39					
		6204 63 90					
		6204 69 39					
		6204 69 50					
		6210 40 00					
		6210 50 00					
		6211 31 00					
		6211 32 90					
6211 33 90							
6211 41 00							
6211 42 90							
6211 43 90							
40.0830	83 (toneladas)	6101 10 10	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidas las combinaciones y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75	China	8,4	3,6	—
		6101 20 10		Macao	8,4	3,6	—
		6101 30 10		Corea del Sur	8,4	3,6	—
		6102 10 10		Bulgaria	—	—	31
		6102 20 10		Hungría	21,7	9,3	—
		6102 30 10		Polonia	21,7	9,3	—
		6103 31 00		Rumanía	—	—	31
		6103 32 00		Checo-slovaquia	—	—	31
		6103 33 00		Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	—	—	60
		ex 6103 39 00					
		6104 31 00					
		6104 32 00					
		6104 33 00					
		ex 6104 39 00					
		ex 6112 20 00					
		6113 00 90					
6114 10 00							
6114 20 00							
6114 30 00							
40.0840	84 (toneladas)	6214 20 00	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y artículos análogos: de algodón, de lana de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto	China	—	—	3
		6214 30 00		Hong Kong	—	—	3
		6214 40 00		Macao	—	—	3
		6214 90 10		Corea del Sur	—	—	3
				Bulgaria	—	—	7
				Hungría	—	—	7
	Polonia	—	—	7			
	Rumanía	—	—	7			
	Checo-slovaquia	—	—	7			
	Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	—	—	15			
40.0850	85 (toneladas)	6215 20 00	Corbatas, pajaritas y pañuelos-corbata que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas	Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	—	—	1
		6215 90 00					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0860	86 (1 000 piezas)	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos y sus partes, incluso de punto	China Macao Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong y Corea del Sur	— — — — — — — —	— — — — — — — —	28 28 69 69 69 69 69 140
40.0870	87 (toneladas)	ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00 6216 00 00	Guantes, que no sean de punto	Macao Corea del Sur Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong y China	— — — — — — — —	— — — — — — — —	7 7 18 18 18 18 18 37
40.0880	88 (toneladas)	ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00 6217 10 00 6217 90 00	Medias, calcetines, que no sean de punto, otros accesorios de vestir, partes de accesorios de prendas que no sean para bebés que no sean de punto	China Macao Corea del Sur Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Hong Kong	— — — — — — — —	— — — — — — — —	2 2 2 4 4 4 4 4 8
40.0900	90 (toneladas)	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras sintéticas, trenzados o sin trenzar	China Hong Kong Macao Corea del Sur Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	— — — — — — 26,6 — 26,6 —	— — — — — — 11,4 — 11,4 —	15 15 15 15 38 38 — 38 — 76

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0910	91 (toneladas)	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas	China Hong Kong Macao Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo- slovaquia Cada uno de los otros bene- ficiarios del Anexo IV con exclusión de Corea del Sur	— — — — 24,5 — — 24,5 —	— — — — 10,5 — — 10,5 —	14 14 14 35 — 35 35 — 69
40.0930	93 (toneladas)	ex 6305 20 00 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00	Sacos y talegas para envasar, de tejidos, que no sean los obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno	Hong Kong Macao Corea del Sur Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo- slovaquia Cada uno de los otros bene- ficiarios del Anexo IV con exclusión de China	— — — — — — — — —	— — — — — — — — —	5 5 5 14 14 14 14 14 28
40.0940	94 (toneladas)	5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00	Guatas de materias textiles y artículos de guata; fibras textiles de una anchura de 5 mm como máximo (tundiznos), nudos y motas de materias textiles	China Hong Kong Macao Corea del Sur Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo- slovaquia Cada uno de los otros bene- ficiarios del Anexo IV	— — — — — — — — —	— — — — — — — — —	18 18 18 18 45 45 45 45 45 91
40.0950	95 (toneladas)	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 10 6307 90 91	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: que no sean revestimientos de suelo	China Hong Kong Macao Corea del Sur Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo- slovaquia Cada uno de los otros bene- ficiarios del Anexo IV	— — — — — — — — —	— — — — — — — — —	13 13 13 13 32 32 32 32 32 62

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.0960	96 (toneladas)	5603 00 10	«Telas sin tejer», y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño	China	—	—	78
		5603 00 91		Hong Kong	—	—	78
		5603 00 93		Macao	—	—	78
		5603 00 95		Corea del Sur	—	—	78
		5603 00 99		Bulgaria	—	—	194
		ex 5807 90 10		Hungría	—	—	194
		ex 5905 00 70		Polonia	—	—	194
		6210 10 91		Rumanía	—	—	194
		6210 10 99		Checo-slovaquia	—	—	194
		ex 6301 40 90		Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	—	—	388
		ex 6301 90 90					
		6302 22 10					
		6302 32 10					
		6302 53 10					
		6302 93 10					
		6303 92 10					
		6303 99 10					
		ex 6304 19 90					
		ex 6304 93 00					
		ex 6304 99 00					
ex 6305 39 00							
6307 10 30							
ex 6307 90 99							
40.0970	97 (toneladas)	5608 11 11	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas: redes preparadas para pescar de hilados, cordeles o cuerdas	China	—	—	4
		5608 11 19		Hong Kong	—	—	4
		5608 11 91		Macao	—	—	4
		5608 11 99		Bulgaria	—	—	11
		5608 19 11		Hungría	—	—	11
		5608 19 19		Polonia	—	—	11
		5608 19 31		Rumanía	—	—	11
		5608 19 39		Checo-slovaquia	—	—	11
		5608 19 91					
		5608 19 99					
		5608 90 00		Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Corea del Sur	—	—	22
		40.0980		98 (toneladas)	5609 00 00	Artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos de la categoría 97	China
5905 00 10	Hong Kong		—		—		3
	Macao		—		—		3
	Corea del Sur		—		—		3
	Bulgaria		—		—		6
	Hungría		—		—		6
	Polonia		—		—		6
	Rumanía		—		—		6
	Checo-slovaquia		—		—		6
	Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV		—		—		14

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	
40.0990	99 (toneladas)	5901 10 00	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sabrería Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubri- miento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados Tejidos cauchutados que no sean de punto que no sean para neumáticos Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios y usos análo- gos distintos de los de la categoría 100	China	—	—	15	
		5901 90 00		Hong Kong	—	—	15	
				Macao	—	—	15	
				Corea del Sur	—	—	15	
				Bulgaria	—	—	37	
				Hungría	—	—	37	
				Polonia	—	—	37	
				Rumanía	25,9	11,1	—	
				Checo- slovaquia	—	—	37	
					Cada uno de los otros bene- ficiarios del Anexo IV	—	—	75
		40.1000		100 (toneladas)	5903 10 10	Tejidos impregnados, con baño o recu- biertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y te- jidos estratificados con estas mismas materias	China	—
5903 10 90	Hong Kong		—		—		27	
5903 20 10	Macao		—		—		27	
5903 20 90	Corea del Sur		—		—		27	
5903 90 10	Bulgaria		—		—		68	
5903 90 91	Hungría		47,6		20,4		—	
5903 90 99	Polonia		—		—		68	
	Rumanía		—		—		68	
	Checo- slovaquia		—		—		68	
			Cada uno de los otros bene- ficiarios del Anexo IV		—		—	138
40.1010	101 (toneladas)		ex 5607 90 00		Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: que no sean fibras sintéti- cas		China	—
			Hong Kong	—		—	2	
			Macao	—		—	2	
			Corea del Sur	—		—	2	
			Bulgaria	—		—	4	
			Hungría	—		—	4	
			Polonia	—		—	4	
			Rumanía	—		—	4	
			Checo- slovaquia	—		—	4	
				Cada uno de los otros bene- ficiarios del Anexo IV		—	—	8
		40.1090	109 (toneladas)	6306 11 00		Velas para embarcaciones, toldos de to- das clases, de tejidos	China	—
6306 12 00	Macao			—	—		3	
6306 19 00	Bulgaria			—	—		6	
6306 31 00	Hungría			—	—		6	
6306 39 00	Polonia			—	—		6	
	Rumanía			—	—		6	
	Checo- slovaquia	—	—	6				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.1090 (cont.)				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de Corea del Sur y Hong Kong	—	—	13
40.1100	110 (toneladas)	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, de tejido	Hong Kong Macao Corea del Sur Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de China	— — — — 16,1 — — 16,1 —	— — — — 6,9 — — 6,9 —	14 14 14 23 — 23 23 — 68
40.1110	111 (toneladas)	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, de tejido, que no sean tiendas ni colchones neumáticos	Corea del Sur Hong Kong Macao Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de China	0,7 — — — 1,4 — — — —	0,3 — — — 0,6 — — — —	— 1 1 2 — 2 2 2 4
40.1120	112 (toneladas)	6307 20 00 ex 6307 90 99	Otros artículos confeccionados con tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114	China Hong Kong Macao Corea del Sur Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	— — — — — — — — — —	— — — — — — — — — —	6 6 6 6 16 16 16 16 16 33
40.1130	113 (toneladas)	6307 10 90	Arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto	Hong Kong Macao Corea del Sur Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia	— — — — — — — —	— — — — — — — —	5 5 5 14 14 14 14 14

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
40.1130 (cont.)				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV con exclusión de China	—	—	26
40.1140	114 (toneladas)	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90 5908 00 00 5909 00 10 5909 00 90 5910 00 00 5911 10 00 ex 5911 20 00 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 10 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90	Tejidos y artículos para usos térmicos	China Hong Kong Macao Corea del Sur Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checo-slovaquia Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	— — — — — — — — — — —	— — — — — — — — — — —	13 13 13 13 32 32 32 32 32 63

ANEXO II

Lista de los productos textiles sometidos a montantes fijos con derecho cero y a límites máximos arancelarios comunitarios en el marco de las preferencias arancelarias generalizadas en favor de determinados países y territorios en vías de desarrollo (a)

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Países o territorios beneficiarios	Montantes fijos con derecho-cero	Plafones arancelarios
					(en toneladas)	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
42.1150	115	5306 10 11	Hilados de lino o de ramio	Polonia	104	—
		5306 10 19		Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo V Con exclusión de Brasil	—	104
		5306 10 31				
		5306 10 39				
		5306 10 50				
		5306 10 90				
		5306 20 11				
		5306 20 19				
		5306 20 90				
		5308 90 11				
5308 90 13						
5308 90 19						
42.1170	117	5309 11 11	Tejidos de lino o de ramio	Hungría	33	—
		5309 11 19		Polonia	33	—
		5309 11 90		Checo-slovaquia	33	—
		5309 19 10		Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo V	—	33
		5309 19 90				
		5309 21 10				
		5309 21 90				
		5309 29 10				
		5309 29 90				
		5311 00 10				
5803 90 90						
5905 00 31						
5905 00 39						
42.1180	118	6302 29 10	Ropa de mesa, de tocador, o de cocina de lino o de ramio, que no sea de punto	Polonia	15	—
		6302 39 10		Checo-slovaquia	15	—
		6302 39 30		Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo V	—	15
		6302 52 00				
		ex 6302 59 00				
ex 6302 92 00						
ex 6302 99 00						
42.1200	120	ex 6303 99 90	Visillos, cortinas y otros artículos de mobiliaje, que no sean de punto, de lino o de ramio	Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo V	—	3
		6304 19 30				
		ex 6304 99 00				
42.1210	121	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio	Polonia	26	—
				Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo V	—	26

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
42.1220	122	ex 6305 90 00	Sacos y talegas para envasar, usados, de lino, o de ramio, que no sean de punto	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	23
42.1230	123	5801 90 10 ex 5801 90 90 ex 6214 90 90	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o de felpilla, con excepción de los de las partidas núms. 5802 o 5806, cintas, de lino o de ramio, mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	1
42.1240	124	5501 10 00 5501 20 00 5501 30 00 5501 90 00 5503 10 11 5503 10 19 5503 10 90 5503 20 00 5503 30 00 5503 40 00 5503 90 10 5503 90 90 5505 10 10 5505 10 30 5505 10 50 5505 10 70 5505 10 90	Fibras sintéticas discontinuas	Rumania México Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo V	2 038 2 038 —	— — 2 038
42.1251	125 A	5402 41 10 5402 41 30 5402 41 90 5402 42 00 5402 43 10 5402 43 90	Hilados de filamentos sintéticos (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los hilados de la categoría 41	Corea del Sur México Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo V	453 453 —	— — 453
42.1256	125 B	5404 10 10 5404 10 90 5404 90 11 5404 90 19 5404 90 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitación de catgut de materias textiles sintéticas y artificiales — De materias textiles sintéticas: — — Monofilamentos — — Los demás	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	273
42.1260	126	5502 00 10 5502 00 90 5504 10 00 5504 90 00 5505 20 00	Fibras artificiales discontinuas	Rumania Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo V	1 701 —	— 1 701

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
42.1271	127 A	5403 31 00 ex 5403 32 00 5403 33 10	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los de la categoría 42	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V, con exclusión de Brasil	—	141
42.1275	127 B	5405 00 00 ex 5604 90 00	Monofilamentos, tiras y formas similares (paja artificial) e imitación de catgut de materias regeneradas	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	19
42.1290	129	5110 00 00	Hilados de pelo ordinario o de crin	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	2
42.1301	130 A	5004 00 10 5004 00 90 5006 00 10	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda)	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	13
42.1305	130 B	5005 00 10 5005 00 90 5006 00 90 ex 5604 90 00	Hilados de seda, que no sean los de la categoría 130 A	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	36
42.1310	131	5308 90 90	Hilados de las demás fibras textiles vegetales	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	6
42.1320	132	5308 30 00	Hilados de papel	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	8
42.1330	133	5308 20 10 5308 20 90	Hilados de cáñamo	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	73
42.1340	134	5605 00 00	Hilados metálicos textiles	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	24
42.1350	135	5113 00 00	Tejidos de pelos ordinarios o de crin	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	1
42.1360	136	5007 10 00 5007 20 10 5007 20 21 5007 20 31 5007 20 39 5007 20 41 5007 20 51 5007 20 59 5007 20 61 5007 20 69 5007 20 71 5007 90 10 5007 90 30	Tejidos de seda	China Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo V	121 —	— 121

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
42.1360 (cont.)		5007 90 50 5007 90 90 5803 90 10 ex 5905 00 90 ex 5911 20 00				
42.1370	137	ex 5801 90 90 ex 5806 10 00	Terciopelo, felpas, tejidos, rizados y tejidos de chenilla, que no sean los de las partidas núms. 5508 y 5805 o felpilla de seda y de desperdicios de seda Tejidos de seda o de desperdicios de seda	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	1
42.1380	138	5311 00 90 ex 5905 00 90	Tejidos de otras fibras textiles vegetales que no sean de lino, yute o de otras fibras textiles de liber Tejidos de hilados de papel	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	16
42.1390	139	5809 00 00	Tejidos de hilados metálicos o metalizados	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	2
42.1400	140	ex 6001 10 00 6001 29 90 6001 99 90 6002 20 90 6002 49 00 6002 99 00	Telas de punto que no sean de algodón, de lana o de fibras artificiales	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	3
42.1410	141	ex 6301 90 90	Mantas que no sean de algodón, de lana o de fibras artificiales	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	4
42.1420	142	ex 5702 39 90 ex 5702 49 90 ex 5702 59 00 ex 5702 99 00 ex 5705 00 90	Alfombras y tapices de sisal, de otras fibras del género de los agaves o de cáñamo de Manila	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	57
42.1440	144	5602 10 35 5602 29 10	Fieltros de pelos ordinarios	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	1
42.1450	145	5607 30 00 ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes de trenzados o sin trenzar, de abacá (cáñamo de Manila o Musa textilis Nee) o de las demás fibras textiles duras (de las hojas) o de cáñamo	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	121
42.1461	146 A	ex 5607 21 00	Cordeles empacadores y agavilladores para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras de la familia de los agaves	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V, con exclusión de Brasil	—	246

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
42.1465	146 B	ex 5607 21 00 5607 29 10 5607 29 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar — De sisal y de otras fibras de la familia de los agaves, que no sean los productos de la categoría 146 A	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V, con exclusión de Brasil	—	19
42.1520	152	ex 5602 10 11	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño — Fieltros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular. Fieltros a la aguja de yute o de otras fibras textiles de liber de la partida núm. 5703, no impregnados y sin baño, que no sean cubresuelos	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	4
42.1560	156	6106 90 30 ex 6110 90 90	Camisas y pullovers de seda, o de borri-lla de seda, para mujeres o niñas, de punto	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	4
42.1570	157	6101 90 10 6101 90 90 6102 90 10 6102 90 90 ex 6103 39 00 6103 49 99 ex 6104 19 00 ex 6104 29 00 ex 6104 39 00 ex 6104 49 00 6104 69 99 6105 90 90 6106 90 50 6106 90 90 ex 6107 99 00 6108 99 90 6109 90 90 6110 90 10 ex 6110 90 90 ex 6111 90 00 ex 6112 20 00 6114 90 00	Prendas y accesorios de vestir de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	15
42.1590	159	6204 49 10 6206 10 00 6214 10 00 6215 10 00	Vestidos, camisas, y blusas camiseras de seda o de desperdicios de seda, de tejidos Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos de seda o, de desperdicios de seda — De seda o desperdicios de seda Corbatas de seda o de desperdicios de seda — De seda o desperdicios de seda	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	39

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
42.1600	160	6213 10 00	Pañuelos de bolsillo: — De seda, de borra («shappe») o de borilla	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	1
42.1610	161	6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 6205 90 90 6206 90 10 6206 90 90 ex 6211 20 00 6211 39 00 6211 49 00 ex 6214 90 90	Prendas, no de punto, que no sean las de las categorías 1 a 123 ni de la 159	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	74
42.2200	220	6309 00 00	Prendas de vestir usadas	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	1 030
42.2300	230	5604 10 00	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	24
42.2400	240	ex 5801 90 90 ex 5811 00 00 ex 6002 10 10 ex 6002 30 10 ex 6304 19 90 ex 6304 99 00 ex 6305 90 00 ex 6308 00 00	Otros productos textiles, que no sean los de las categorías 1 a 230	Cada uno de los beneficiarios del Anexo V	—	1

ANEXO III

Lista de productos manufacturados de yute y de coco a que se refiere el artículo 1 (a)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Países beneficiarios
(1)	(2)	(3)	(4)
47.0020	5310 10 10 5310 10 90 5310 90 00 5905 00 50	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida núm. 5303 — — De anchura inferior o igual a 150 cm, crudos — — De anchura superior a 150 cm, crudos — Los demás	India, Tailandia, y los países contemplados en el Anexo VI
47.0030	5702 5702 20 00	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles tejidas (excepto los de pelo insertado y los flocados), aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «kelim», «soumak», «karamanie», y alfombras similares hechas a mano — Revestimientos para el suelo de fibras de coco	India, Sri Lanka, y los países contemplados en el Anexo VI
47.0040	ex 5703 90 90	— — Alfombras y tapices de pelo insertado («tuffed») de yute o de otras fibras textiles de liber, de la partida núm. 5303	India, Tailandia, y los países contemplados en el Anexo VI
47.0050	ex 5702 39 90 ex 5702 49 90 ex 5702 59 00 ex 5702 99 00	— Alfombras y tapices de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida núm. 5303	India, Tailandia, y los países contemplados en el Anexo VI
47.0060	ex 5806 39 00 ex 5806 40 00	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas, y engomadas (cintas sin trama), de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida núm. 5303, con exclusión de los artículos de la partida núm. 5807	India, Tailandia, y los países contemplados en el Anexo V
47.0070	5607 10 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida núm. 5303	India, Tailandia, y los países contemplados en el Anexo VI
47.0080	6305 10 90	Sacos y talegas para envasar — De tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida núm. 5303 — — Los demás, que no sean usados	India, Tailandia, y los países contemplados en el Anexo VI

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

*ANEXO IV***Lista de los países y territorios referidos en el Anexo I, columna 5**

Argentina	India
Bolivia	Indonesia
Brasil	Irán
Bulgaria	Macao
Checoslovaquia	Malasia
Chile	México
China	Nicaragua
Colombia	Pakistán
Corea del Sur	Paraguay
Costa Rica	Perú
Cuba	Polonia
Ecuador	Rumanía
El Salvador	Singapur
Filipinas	Sri Lanka
Guatemala	Tailandia
Honduras	Uruguay
Hong Kong	Venezuela
Hungria	

ANEXO V

Lista de los países y territorios beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas (1)

A. PAÍSES INDEPENDIENTES

048	Yugoslavia	366	Mozambique (2)	608	Siria
060	Polonia	370	Madagascar	612	Irak
062	Checoslovaquia	373	Mauricio	616	Irán
064	Hungría	375	Comoras	628	Jordania
066	Rumanía	378	Zambia	632	Arabia Saudí
068	Bulgaria	382	Zimbabue	636	Kuwait
204	Marruecos	386	Malawi (2)	640	Bahrain
208	Argelia	389	Namibia	644	Qatar
212	Túnez	391	Botswana (2)	647	Emiratos Árabes Unidos
216	Libia	393	Swazilandia	649	Omán
220	Egipto	395	Lesotho (2)	653	Yemen (2)
224	Sudán (2)	412	México	660	Afganistán (2)
228	Mauritania (2)	416	Guatemala	662	Paquistán
232	Mali (2)	421	Belice	664	India
236	Burkina Faso (2)	424	Honduras	666	Bangladesh (2)
240	Niger (2)	428	El Salvador	667	Maldivas (2)
244	Chad (2)	432	Nicaragua	669	Sri Lanka
247	República de Cabo Verde (2)	436	Costa Rica	672	Nepal (2)
248	Senegal	442	Panamá	675	Bután (2)
252	Gambia (2)	448	Cuba	676	Birmania (Myanmar) (2)
257	Guinea-Bissau (2)	449	San Cristóbal y Nieves	680	Tailandia
260	Guinea (2)	452	Haití (2)	684	Laos (2)
264	Sierra Leona (2)	453	Bahamas	690	Viet Nam
268	Liberia	456	República Dominicana	696	Kampuchea
272	Costa de Marfil	459	Antigua y Barbuda	700	Indonesia
276	Ghana	460	Dominica	701	Malasia
280	Togo (2)	464	Jamaica	703	Brunei
284	Benín (2)	465	Santa Lucía	706	Singapur
288	Nigeria	467	San Vicente	708	Filipinas
302	Camerún	469	Barbados	716	Mongolia
306	República Centroafricana (2)	472	Trinidad y Tobago	720	China
310	Guinea Ecuatorial (2)	473	Granada	728	Corea del Sur
311	Santo Tomé y Príncipe (2)	480	Colombia	801	Papúa Nueva Guinea
314	Gabón	484	Venezuela	803	Nauru
318	Congo	488	Guayana	806	Islas Salomón
322	Zaire	492	Surinam	807	Tuvalu (2)
324	Rwanda (2)	500	Ecuador	808	Estados federales de Micronesia
328	Burundi (2)	504	Perú	808	República de las Islas Marshall
330	Angola	508	Brasil	808	República de Palau
334	Etiopía (2)	512	Chile	812	Kiribati (2)
338	Djibouti (2)	516	Bolivia	815	Fiji
342	Somalia (2)	520	Paraguay	816	Vanuatu
346	Kenya	524	Uruguay	817	Tonga (2)
350	Uganda (2)	528	Argentina	819	Samoa occidental (2)
352	Tanzania (2)	600	Chipre		
355	Seychelles y dependencias	604	Líbano		

(1) El número de código que precede la denominación de cada país y territorio beneficiario es el de la nomenclatura [Reglamento (CEE) n° 3639/86 (DO n° L 336 de 29. 11. 1986, p. 46)].

(2) Este país figura igualmente en el Anexo VI.

B. PAÍSES Y TERRITORIOS

dependientes o administrados o de cuyas relaciones externas se encargan, en su totalidad o en parte, Estados miembros de la Comunidad o países terceros

- 044 Gibraltar
- 329 Santa Elena y dependencias
- 357 Territorio británico del Océano Índico
- 377 Mayotte
- 406 Groenlandia
- 408 San Pedro y Miquelón
- 413 Bermudas
- 446 Anguila
- 454 Islas Turcas y Caicos
- 457 Islas Vírgenes de los Estados Unidos
- 461 Islas Vírgenes británicas y Montserrat
- 463 Islas Caimán
- 474 Aruba
- 478 Antillas neerlandesas
- 529 Islas Falkland y dependencias
- 740 Hong Kong
- 743 Macao
- 802 Oceanía australiana [isla Christmas, isla Cocos (Keeling), isla Heard y McDonald, isla Norfolk]
- 808 Oceanía americana ⁽¹⁾
- 809 Nueva Caledonia y dependencias
- 811 Islas Wallis y Futuna
- 813 Islas Pitcairn
- 814 Oceanía neozelandesa (isla Tokelau e isla Niue; islas Cook)
- 822 Polinesia francesa
- 890 Regiones polares {
 - Tierras australes y antárticas francesas
 - Territorio australiano del Antártico
 - Territorio británico del Antártico

Observación: Las listas arriba mencionadas son susceptibles de modificaciones posteriores en función de modificaciones en el estatuto internacional de países o territorios.

⁽¹⁾ La Oceanía americana comprende: Guam, Samoa americana (incluso isla Swains), islas Midway, islas Johnston y Sand, isla Wake.

*ANEXO VI***Lista de los países en vías de desarrollo menos avanzados**

224 Sudán	350 Uganda
228 Mauritania	352 Tanzania
232 Mali	366 Mozambique
236 Burkina Faso	375 Comoras
240 Níger	386 Malawi
244 Chad	391 Botswana
247 República de Cabo Verde	395 Lesotho
252 Gambia	452 Haití
257 Guinea-Bissau	653 Yemen
260 Guinea	660 Afganistán
264 Sierra Leona	666 Bangladesh
280 Togo	667 Maldivas
284 Benin	672 Nepal
306 República Centroafricana	675 Bután
310 Guinea Ecuatorial	676 Birmania (Myanmar)
311 Santo Tomé y Príncipe	684 Laos
324 Rwanda	807 Tuvalu
328 Burundi	812 Kiribati
334 Etiopía	817 Tonga
338 Djibouti	819 Samoa occidental
342 Somalia	
